

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá,D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2019-00047**

Decide el Juzgado el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto calendarado 20 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso no continuar el trámite de la presente acción, en virtud a la admisión del proceso de reorganización de la sociedad demandada Mabeco S.A.S.

### **CONSIDERACIONES**

Indica el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que a partir de la apertura del proceso de reorganización, no podrá continuarse y admitirse procesos de restitución de tenencia sobre los bienes que desarrolla el objeto social la arrendataria.

En el caso bajo examen, se allegó copia del auto No 460-000750 del 31 de enero de 2020, mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades, admitió a la demandada Mabeco S.A.S. en reorganización (folios 61 al 68).

Empero, con anterioridad a esta actuación, se había proferido sentencia, declarando terminado el contrato de arrendamiento y, ordenando la restitución del inmueble, decisión que se encuentra en firme.

Indica el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, que los contratos de arrendamiento o de leasing, no podrán ser terminados unilateralmente por el hecho de iniciarse el proceso de reorganización, pues como es

sabido, lo que se presente en este trámite concursal es celebrar un acuerdo de pago entre deudor y acreedores.

En el presente caso, al momento en que se informó sobre la admisión del proceso de reorganización, ya había una decisión de fondo, declarando terminado el contrato de leasing financiero # 189635, y la restitución del inmueble arrendado.

De ahí que, lo instituido en el art. 21 de la Ley 1116 de 2006, pierde su propósito, pues la relación contractual quedó terminada, y lo que procede, es la ejecución de la sentencia.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en concepto # 220-24225 de 2016, indicó lo siguiente *“De otra parte, se observa que puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, **se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente (...).**” – se resalta-*

Lo anterior tiene sentido, pues cuando la sentencia queda ejecutoriada, adquiere fuerza vinculante entre las partes que hicieron parte en el proceso, y adquiere coercibilidad, porque en caso de incumplimiento, se puede acudir al proceso ejecutivo -art. 305 del C.G.P.- (sentencia T-1171-03, del 4 de diciembre de 2003).

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, en efecto, le asiste razón al recurrente, cuando afirma que en el presente caso, no es plausible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 1116 de 2006, pues hay una decisión de fondo -sentencia- ejecutoriada que puso fin a la relación contractual que subsistía entre los extremos procesales, aun, cuando el proceso de reorganización es posterior a la misma.

De ahí que, sin mayores elucubraciones, es menester acceder a la revocatoria de la decisión impugnada.

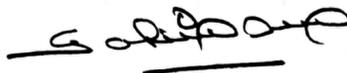
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve**:

**1.-REVOCAR** el auto del 20 de febrero de 2020 y, en su lugar.

**2.-Agreguese** a los autos el auto No 460-000750, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, admitió en proceso de reorganización a la sociedad Mabeco S.A.S.

**3.-Por** secretaría, ofíciase a la mencionada Entidad, informando que dentro del presente asunto, no es plausible dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, pues con antelación, se profirió sentencia y la misma, se encuentra en firme.

**Notifíquese y cúmplase**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**

*Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 31 hoy 4 de septiembre de a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria, Gloria Maria G. de Riveros*